

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Febrero de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
CIRCULAR.

La contienda electoral que ha terminado, si bien proporcionará á la Nación con la próxima apertura de las Cortes el beneficio de organizar los poderes públicos sobre el sólido cimiento de la Representación Nacional y la esperanza halagüeña de satisfacer con el concurso de esta las necesidades de todo género que aquejan al Estado, habrá producido tal vez, como natural é inevitable consecuencia, cierta animosidad y encono en las pasiones políticas allí donde á impulso de encontrados intereses que sostienen los partidos, se han agitado de una manera más profunda las masas de electores que pone en movimiento el sufragio universal.

Es posible tambien que afectado de diversa forma el cuerpo electoral por los efectos de la elec-

ción, haya en cada distrito quienes, considerándose vencedores, aspiren á imponer á los demás la ley de la victoria, y otros que, reputándose vencidos, abriguen el temor de ser tratados como tales por sus afortunados adversarios.

Pero el Gobierno de S. M., que ha visto con satisfacción el triunfo de sus amigos y el de las ideas políticas que representa, porque con ellas entiende que ha de dar mejores frutos la gestión de los intereses públicos, no puede consentir ni un solo momento, pasado ya el período electoral y amortiguado el ardor propio de la lucha, que la opinión se estravie, juzgando erróneamente que hay dos clases distintas de ciudadanos, cuando es sabido que en las naciones regidas por el sistema representativo, donde por necesidad se somete á la ley de las mayorías la decisión de los problemas políticos, así los que logran que sus principios prevalezcan como los que ven los suyos momentáneamente desairados, contribuyen de un modo directo y eficaz, aunque por rumbos diferentes, á la conservación, mejora y desarrollo de las instituciones.

Importa, por lo tanto, suavizar cuanto ántes sea posible las asperezas nacidas en las relaciones políticas de los partidos legales por efecto de la lucha electoral que han sostenido, y para ello es preciso que V. S. procure con solícito empeño, inspirándose en sentimientos de justicia, administrar con severa rectitud y con benévolia imparcialidad, sin permitir que nadie, bajo ningún pretexto, abuse de su posición ó de su cargo, ni convierta el triunfo electoral en arma de partido para esgrimirla contra aquellos que le hayan noblemente combatido, ó

en escudo de egoistas y mezquinos intereses personales.

Gobernando con este racional criterio y dispensando á todos pronta justicia, en breve calmará V. S. la pasajera y natural perturbación que las pasiones políticas agitadas ocasianan á los pueblos en el período electoral, y confiando estos en la sabiduría y patriotismo de las Cortes, facilitarán con su sostén al Gobierno los elementos morales y materiales que necesita para apresurar el término de la guerra, que aun se obstinan en prolongar estérilmente los secuaces del funesto absolutismo, y para preparar los proyectos de ley que piensa someter á la deliberación de los Cuerpos Colegiados.

Mas si desgraciadamente la política prudente y conciliadora que V. S. adopte en la provincia de su mando, secundando los deseos y las instrucciones del Gobierno, no fuese bastante para impedir insensatas y criminales maquinaciones encaminadas á turbar el orden público también debe tener presente que se halla todavía revestido de facultades extraordinarias, de las cuales el Gobierno quiso voluntariamente despojarse durante la lucha electoral, para no dar pretexto á quejas, ni estímulo á coacciones, pero cuyo ejercicio recobra hoy nuevamente hasta que el estado de la guerra civil y las necesidades del orden social consientan que de acuerdo con las Cortes se restablezca el régimen normal, hace años en suspeso.

Con esas facultades, que le están á V. S. delegadas, podrá reducir á la impotencia á los que locamente intencionan aún en las provincias levantar partidas ó promover conjuraciones de cualquiera especie para dilatar algo tanto la guerra civil que ya toca á su ter-

mino, ó á los que quieran renovar las dilapidaciones, los asesinatos y los incendios con que en Montilla, en Alcoy, en Cartagena, y en otros muchos lugares de eterna y tristísima recordación, se ha señalado y distinguido entre nosotros la demagogia republicana ó cantonal.

Es indispensable que los ciudadanos pacíficos y honrados sepan que las Autoridades velan por ellos sin descanso, y que tienen no sólo los medios suficientes, sino la decisión inquebrantable de castigar rápidamente con duro y hasta desudado rigor los delitos contra el orden público; porque cuando las puertas del Parlamento están para todos abiertas, no merece la consideración más mínima quien voluntariamente abandona aquel legítimo palenque, y escoge en su lugar el camino tortuoso de la violencia, fatal en todos tiempos y hoy más que nunca repugnante.

Si la nación española ha de recobrar su buen nombre es la historia, mereciendo las simpatías y el respeto del mundo civilizado, preciso es que cierre ya de una vez para siempre el largo período de sus disturbios, y que los partidos políticos se persuadan de que el poder se alcanza conquistando paso á paso la opinión con la propaganda pacífica de las ideas y no por medio de turbulentas asonadas ó de sangrientas sediciones.

Para impedirlas en lo sucesivo, cuenta el Gobierno principalmente con el celo y vigilancia de V. S., que á su vez puede estar seguro de que será apoyado eficaz y resueltamente, cuando, cumpliendo el primero de los deberes de su caro y haciendo uso de sus facultades extraordinarias, mantenga á toda costa el orden público.

De Real orden lo comunicó á

V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

REAL ORDEN.

El Real decreto de 31 de Diciembre último establece las penas y el procedimiento á que en la persecución de los delitos de imprenta deben atenerse los tribunales especiales creados exclusivamente para atender en ellos; pero es preciso aun dictar algunas disposiciones relativas á las faltas que puedan cometerse por medio de los periódicos, y establecer además reglas de simple policía, en todo tiempo indispensables, con que completar el sistema. No puede negarse que los periódicos ofrecen garantías de responsabilidad y moralidad que no suelen ofrecer jamás los folletos, carteles y hojas sueltas, y es evidente que representan también intereses materiales y políticos mucho más respetables, por lo cual todas nuestras leyes constitucionales los han excluido de previa censura. Ninguna legislación en cambio ha considerado aquellos otros impresos de igual condición que los periódicos, ni les ha aplicado idénticos procedimientos.

Léjos de esto, la publicación de los folletos, carteles y hojas sueltas ha hasta sometido siempre aunque con mas ó menos rigor, á reglas de policía, de todo punto necesarias tratándose de impresos sin garantía propia, sin ningún carácter de responsabilidad, que no pueden servir á fines permanentes y graves del orden político, quedando por lo comun sujetos á la previa autorización de las autoridades gubernativas, las cuales, naturalmente, dejan correr todo documento de esa especie que se refiere á la industria, la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, impidiendo solo las manifestaciones inmorales ó subversivas que se han solido por este medio realizar ó intentar.

No otra cosa es lo que ahora se establece y formaliza, garantizándolo con la sanción penal necesaria para su exacto cumplimiento. Sin ella, la condición de los periódicos destinados por su naturaleza á propagar las ideas políticas y discutir libremente los actos de los Ministros responsables, sería mucho menos favorable que la de cualquier papel impreso falso de garantías de toda especie. También reclaman imperiosamente las reglas de buen gobierno y de policía urbana que se regularice, sujetandolos á previa autorización el repartimiento y venta de toda clase de hojas sueltas, y aun de los periódicos, en

las vías públicas y en los establecimientos públicos; garantía de moralidad y orden mucho tiempo hace establecida en la vecina nación y muy recientemente confirmada bajo el Gobierno republicano que hoy la rige.

Notorios son los abusos ocasionados por la facilidad con que se ha solido permitir en tiempos anteriores el repartimiento de impresos, por las calles y establecimientos públicos, propagando por este medio escritos contrarios á la moral, la religión y las buenas costumbres, ó ideas esencialmente hostiles al orden social. Por esa razón, lo propio los Gobiernos republicanos que los más de los Gobiernos monárquicos de Europa han tenido la necesidad de dictar disposiciones de policía que corten semejantes atentados; y para lograrlo se hace indispensable que ningún impreso se venda sobre la vía pública y en lugares públicos sin previa autorización, como acontece en Francia, ó que á ninguna persona le sea licito repartir de ese modo impresos sin ciertas garantías personales ó expresa autorización también de Autoridad gubernativa.

Por último, los reglamentos de policía suelen tener limitada la facultad de vender á voces por las calles las mercancías; y mayor razon hay para limitarlos también por lo que hace á los impresos, otorgándose únicamente dicha facultad respecto de aquellos que por sus títulos y condiciones no sean ofensivos á la moral ni produzcan alarma pública. Así y todo, se hará más en este punto de lo que suele consentirse en las demás naciones civilizadas, donde á nalgue se concede el derecho de perturbar, bajo ningún pretexto, el sosiego público.

Teniendo presentes estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. 2.) de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1º. Las faltas definidas y penadas en el capítulo 1º del tit. 1º, libro 3º del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometan por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los Gobernadores de provincia ó por los Subgobernadores y Alcaldes de los pueblos en que no residan aquellos funcionarios

Art. 2º. Se considerarán comprendidos en el caso 4º del artículo 584 del referido código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los Tribunales de justicia. Esta disposición no se opone á la discusión abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3º. Se prohíbe la publi-

cación de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin previa autorización de la autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará el impreso tener 200 ó mas páginas en un solo volumen.

Art. 4º. De toda trasgresión á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la autoridad se impriman folletos, carteles ó hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino, y de seis si lo fuere.

Art. 5º. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las autoridades gubernativas. Los que contravengan de algún modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2º del art. 586 del Código penal.

Art. 6º. Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los directores, en que se haga constar que están autorizados para la repartición. Estos documentos se expedirán cada semana, y no servirán para la siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reclusión, con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 7º. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4º del art. 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la vía pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente así como los que de cualquier modo alteren el título de impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8º. Los insolventes que darán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 9º. Habrá en los obispados de provincia ó en los Subgobiernos y Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesión y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables según el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresión dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10º. Los Gobernadores de provincia ó los Subgobernadores y Alcaldes de los pueblos donde

no residan aquellos funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecución de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—r. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 5 de Febrero de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla primera de la Real Orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 19 de Agosto de 1858 deban proveerse por oposición en el mes de Marzo próximo las Escuelas que a continuación se expresan:

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

La de la Compañía de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833 33 pesetas, sin derecho á casa ni emolumentos.

La plaza auxiliar de la Normal de Segovia, con el de 833 25, sin id. id.

Las Escuelas de Labajos, Navas de San Antonio y Villacastín con el de 825 cada una.

Escuela de niñas.

La de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habilitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que quieran pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8º de la orden de 1º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposición, en el expresado mes de Marzo todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Segovia, que vacarán durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y que se establezcan de nueva creación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción Pública de aquella provincia, tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en dicha capital, en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real Orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del mº Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial, para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 4 de Febrero de 1876.—El Secretario general, Fernando Mellado, recibe el 5 de febrero en el rogo letrado

Diputación provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comisión provincial y Comisario de guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Enero último, fijando los que á continuación se expresan.

Aceite de oliva de 2. ^a clase.	Carbon de encina ó de roble.	JABON.	Paja larga.	Paja de maiz.	Esparto para relleno.	Leña de encina, ó de roble o pino.	Hilo casero.	Hilo bramante.
Litro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Kilogramo.	Kilogramo.
Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.
1 37	8 25	103 80	6 68	43 47	"	2 53	5 89	3 06

Trigo de 1. ^a	Trigo de 2. ^a	Harina de 1. ^a	Harina de 2. ^a	Harina de 3. ^a	EBADA.	Pan de 2. ^a	Leña.	Paja.	Cok.
Hectólitro.	Hectólitro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Fanega	Hectólitro.	Racion.	Quintal métrico.	Quintal métrico.
Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.
15 43	14 85	34 01	29 19	22 34	5 88	10 66	0 26	2 53	2 45

Segovia 5 de Febrero de 1876.—El Vicepresidente de la Comisión provincial Jorge Calso.—El Comisario de guerra, Emilio Fery.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección de Contribuciones.

Se publica el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones para la provisión de la CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 21 de Octubre del año último, acordó a instancia del Banco de España de 15 de Setiembre del mismo año, la resolución en uno solo de todos los expedientes de apremio por débiles de Contribuciones y Emprestito de distintos ejercicios terminados en segundo grado con respecto á la provincia de Zaragoza y territorio del Maestrazgo, ya pacificados de la larga lucha civil que por espacio de tantos años ha ensangrentado nuestro desventurado país; sin que hubiera sido posible durante tan suelto periodo á los encargados de la Cobranza tramitar aquellos, á causa de los obstáculos insuperables que por todas partes surgian.

Habiendo acudido esta Administración de mi cargo á la referida Superioridad en súplica para que se hiciera extensiva tal medida a esta provincia, en la que desgraciadamente levantó tambien su cabeza la hidra carlista repetidas veces, y en la que como es notorio cometieron actos vandálicos de exacciones de caudales y robos de valores del estado, siendo ilusorios cuantos esfuerzos hicieron los Agentes del mencionado Banco de España para continuar dentro de las épocas de instrucción la terminación de los expedientes ejecutivos, la susodicha Dirección general en orden 24 de Enero pasado ha accedido á la justa petición, haciendo extensiva á esta provincia la citada orden para que se refundan en uno todos los expedientes de distintos ejercicios y Emprestito terminados en segundo grado, y que continúen como uno solo en el tercero

para el embargo y venta de bienes inmuebles. La mencionada orden previene además, que para proceder con mas acierto y rapidez contra los morosos que se hallen en el caso que nos ocupa, pueda embargárseles so o una finca aun cuando sean muchos los débitos y distintos los ejercicios; siempre que la finca embargable en sus dos terceras partes, cubra el valor de los débitos de la Hacienda, atendiendo a que de este modo se irrogan menos perjuicios al deudor y las ejecuciones se harán con mas prontitud y los recursos de que tanto necesita hoy el Tesoro, se allegarán en mas breve plazo.

Esta oficina administrativa en vista de lo expuesto y llevando sus deberes para secundar los deseos de la Superioridad, se concepúa en el caso de hacer presente á todos los Sres. Alcaldes y demás autoridades que interesa, prestén su mas leal y energica cooperación a los encargados de la recaudación cuando les presenten las certificaciones de descubiertos engabados por Contribuciones y Emprestito, á fin de que en unión de los demás individuos del municipio y Junta de asociados procedan á la designación de fincas que han de ser objeto de venta, la declaración de fallidos si los deudores no tuvieran bienes inmuebles sobre que hacer traba; dichas operaciones se ejecutarán en el término mas corto posible, y no escediendo nunca del de Instrucción á objeto de ultimar aquellas, y de aliviar cuanto sea dable los apuros porque atraviesa el Reino, coayuyando con todas sus fuerzas á salvar el crédito nacional, dando con ello una prueba inequívoca de su amor patrio, de profunda simpatía hacia las instituciones que nos rigen, y de sumisión y respeto á nuestro joven y popular Monarca.

Esta Administración no duda por

un momento que así lo verifiquaran las autoridades locales de esta leal provincia, con lo cual merecerán plácemes de las Superiores de la misma.

Segovia 4 de Febrero de 1876.—El Gefe de la Administración económica, José de Castro y Rataza.

Secretaría del Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 23 de Diciembre último lo que sigue:

Ilmo. Sr.—Por el Exmo. Sr. Ministro de Estado se ha comunicado á este Ministerio con fecha 27 de Noviembre último, la Real orden siguiente:—Exmo. Sr.—En vista del expediente instruido por la Administración general de la Obrapía de Jerusalén, con el objeto de que se declare que la misma Obrapía tiene derecho de disfrutar del beneficio de litigar como pobre ante los Tribunales de Justicia en cuantos asuntos tenga hoy pendientes o en lo sucesivo le ocurran, y resultando del citado expediente que la Obrapía invierte y aplica sus fondos y recursos:

1º En el sostentimiento del culto de los Santos lugares y en la manutención de los religiosos encargados de celebrarlo.

2º En cubrir los gastos y atenciones de los Hospitales, Hospederías y Hospicios, Colegios que existen en aquellas apartadas regiones y que están servidos por españoles.

3º En el sostentimiento de Misiones en África y en Oriente.

Y 4º En la conservación y sostento del Colegio donde se educan los religiosos que mas tarde han de ir á África y Tierra Santa, á prestar los servicios de su sagrado ministerio.

Resuviendo igualmente que las dos primeras atenciones las viene cubriendo la Obrapía casi desde su fundación y creación y las dos restantes viene

asimismo cubriendolas desde hace bastante tiempo, sin que jamás se haya puesto siquiera en duda que la Obrapía se atemperaba á su fundación y á las leyes que regulaban su existencia al dar á sus ingresos y recursos la inversión que ha venido y viene dando.

Considerando que si tal vez la Obrapía no puede merecer el carácter y concepto de instituto de Beneficencia en cuanto invierte sus fondos en el sostentimiento del culto en los Santos Lugares y en la manutención de los Sacerdotes encargados de celebrarlo, es indudable que aun en el sentido mas estricto, no puede negársele esa cualidad en cuanto se dedica al sostentimiento de Hospitales, Hospederías, Hospicios, Colegios y Misiones, toda vez que los tres primeros establecimientos lo son verdaderos de beneficencia y los dos restantes tienen la misma consideración y carácter por ser su principal objeto el de difundir y fomentar la educación.

Considerando que, reuniendo la Obrapía el carácter y concepto de instituto benéfico y piadoso á la vez y aplicándose la mayor parte de sus fondos en objetos benéficos, no hay razón para no concederle el beneficio de que se trata y que la legislación vigente concede á los establecimientos de beneficencia ó á los dedicados á la educación, y mucho menos si se tiene en cuenta que lo que la Obrapía destina á objetos piadosos produce un beneficio al Estado, mediante á que por ese medio conserva el Patronato que la España tiene en los Santos Lugares.—S. M. el Rey (Q. D. G.) oido el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado se ha dignado resolver:

1º Que la Obrapía de los Santos Lugares de Jerusalén debe gozar del beneficio de litigar como pobre en los pleitos que tenga actualmente y en los que en lo sucesivo tuviere, del mismo modo y en los propios términos que la legislación vigente concede ese derecho á los establecimientos de beneficencia.

2º Que se comunique esta resolución al Ministerio de Gracia y Justicia, a fin de que se traslade á todos los

Tribunales y Juzgados para que dispensen á la Obrapia del beneficio de que se trata.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Sala de Gobierno de este Tribunal tráslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1876.—El Secretario de Gobierno, Pedro Riera y Ravis.—Sr. Juez de primera instancia de....

Juzgado de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiendo sido robado de cinco á cinco y media de la tarde del 25 del corriente en el término de Sepúlveda, Nicolás Fresnillo, criado de Anastasio Poza, molinero y vecino de Burgomillodo, por tres hombres de a caballo y uno de infantería, al parecer gitanos, el uno de ellos joven, como de 18 á 20 años, con gorra de paño, y otro mas bajo y redondo de cara, como de 40 años, que vestían pantalón, sin que se pudiesen tomar por aquel señas de los otros dos; llevándose un macho de tres años, alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo de rata, con el hocico de idem y un bulto en el lomo á la parte de atrás, y un diente helado en la parte de abajo, al lado izquierdo, descalzo de pies y manos, con cabezada encarnada bastante usada, con un cacho de cinto por la frontalera del hocico, únicas señas que hasta ahora constan, ruego y encargo á las autoridades y dependientes de las mismas, se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á este Juzgado en calidad de presos provisionalmente á dichos cuatro hombres, y caballería y persona en cuyo poder fuere hallada ésta, si no justificase en el acto su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en el sumario. Dado en Sepúlveda á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Julian Hurtado.—P. O. de S. S., Francisco de Pedro.

Alcaldía de Vegafría.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que pre-

viene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamación alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Vegafría 5 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Isaac Gozalo.

Alcaldía de Castrillo de Sepúlveda

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 á 77 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones ú confesiones y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Castrillo de Sepúlveda 1.º de Febrero de 1876.—El Alcalde, Andrés Barrio.

Alcaldía de Fuentesoto.

Por segunda vez se anuncia la vacante de la plaza titular de medicina de este, por defunción del que la desempeñaba, mediante no haber habido aspirantes á ella hasta esta fecha que estaba señalada para su provisión, con la dotación de cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales, con mas el ajuste convencional con las clases acomodadas, que estas ascienden á unos noventa vecinos con el anejo Tejares, que se puede calcular á unas ciento ochenta á doscientas fanegas de trigo de buena calidad y casa para vivir.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento antes del 20 del próximo mes de Febrero que se señala para su provisión.

Fuentesoto 31 de Enero de 1875.—El Alcalde, Andrés Cabrero.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la tercera semana de este mes, por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo pormenor de ellos, materiales y demás se expresan á continuacion:

IMPORTAN LOS TOTAL.
Jornales. Materiales.
Pesetas. Cs. Pesetas. Cs. Pesetas. Cs.

CLASE DE OBRAS.	JORNAL	MATERIAL	PESETAS. CS.	PESETAS. CS.	PESETAS. CS.
Limpieza de nieves y hielos.	Satisficho por jornales de hombres . . .	297 99	" "	" "	" "
Idem á D. Juan Diego García, por una docena de espartillas	" "	7 50	314 86	37 50	37 50
Idem a D. Enrique Delgado, por composición de herramienta	" "	" "	" "	" "	" "

Desmonte de la Plazuela de la Academia de Artillería.	JORNAL	MATERIAL	PESETAS. CS.	PESETAS. CS.	PESETAS. CS.
Salisfecho por jornales de hombres	" "	" "	87 75	87 75	87 75

Arreglo de la Plazuela de Alfonso XII.	JORNAL	MATERIAL	PESETAS. CS.	PESETAS. CS.	PESETAS. CS.
Satisficho por jornales de hombres	" "	" "	125 62	125 62	125 62

Limpieza de calles.	JORNAL	MATERIAL	PESETAS. CS.	PESETAS. CS.	PESETAS. CS.
Satisficho por jornales de hombres	" "	" "	38 25	38 25	38 25

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 31 de Enero de 1876.—Mariano Llovet.

cuaderno está ya en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliére plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomienda en el ramo de librería.

Se vende ó arrienda un Molino harinero titulado del Castaño sito en la ribera de Ortigosa del Monte, con once obradas de tierra cercadas en la misma jurisdicción. Las personas que deseen interesarse en su compra ó arriendo pueden dirigirse á su dueño Rufino de Frutos, en el referido Molino. Está fabricado en medio de las fincas y tiene posesiones para habitar una familia, cuadra para 20 caballerías y aguas para moler todo el año.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, según el plan de la última edición de Dorvault y á la vista de cuantos nuevos e importantísimos datos han publicado simultáneamente y posteriormente el Compendio de Farmacia práctica de Deschamps, las últimas ediciones del Codex y de la Farmacopea española, el Tratado de Química de Saez Palacios, la Flora farmacéutica de Texidor, el Tratado de Hidrología médica de García López, la Botica de Casaña y Sanchez de Ocaña y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia: por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar et., y D. Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de Medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc. Madrid, 1874-1876.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Esta magnífica e importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con mas de 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unos 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido los cuadernos del

1.º al 9.º y continúan y vienen

Aviso importante.—El décimo

El dia 28 ha desaparecido una perra, rabona, casta inglesa, joven, atiende con el nombre de coñac, con lunares, canela, fondo blanco, calzada de una mano, se dará una buena gratificación al que la presente, Estanco, Plaza Mayor.

Segovia 31 de Enero de 1876.

Imp. de la V. de Alba y Zapitiuste.